

INTERLOCUTORIO N°. 006

RADICACION: 195484089001-2020-00017- 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA COPROCENVA

DEMANDADO: KATERINE MOSQUERA BETANCOURT Y OTRO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001**

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMÓ, CAUCA, ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO

Resolver sobre la solicitud de **TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandante **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**, Y **DEMANDADOS KATERINE MOSQUERA BETANCOUR**, Identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 48.574.216 y **HENRY SARRIA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.266.625, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

CONSIDERACIONES

La Dra. **ELIZABETH SOLANO HURTADO**, en calidad de apoderada judicial de **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandados **KATERINE MOSQUERA BETANCOUR**, y **HENRY SARRIA JARAMILLO**, por medio escrito recibido en este despacho, solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por el pago total de la obligación.

En consecuencia, solicita se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas.

La presente demanda fue admitida el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), librando mandamiento de pago en contra de los demandados **KATERINE MOSQUERA BETANCOUR**, y **HENRY SARRIA JARAMILLO**, quienes fueron notificados por mensaje de datos tal como lo dispone el decreto 806 de junio de 2020.

Como medida cautelar se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 120-157824 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Popayán, bien inmueble de propiedad del señor **HENRY SARRIA JARAMILLO**, para lo cual se ordenará el levantamiento de la medida.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De acuerdo a lo anterior, y siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y que obran en el proceso, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACION del proceso siendo demandante **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, Y DEMANDADOS KATERINE MOSQUERA BETANCOUR**, Identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 48.574.216 y **HENRY SARRIA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.266.625, por medio de apoderada judicial por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. - ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, que existieren en el presente proceso, para lo cual se oficiara a la oficina de Registro de Instrumentos público de Popayán.

TERCERO.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada

CUARTO.- ARCHIVAR LA PRESENTE DEMANDA, haciendo las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

**JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA**

Piendamó Cauca, **ENERO 25 DE 2021**

En la fecha se notifica a través del
ESTADO N° 003 la providencia de
fecha ENERO 22 DE 2021



**MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA**

